

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00214-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, que tuvo por extemporáneo el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.*

*Manifestó el recurrente que las fechas indicadas en los autos no corresponden a la realidad procesal. Que en la consulta de procesos aparece que la demandada allegó memorial con poder el 18 de septiembre de 2020 y que si se tiene por notificada por conducta concluyente se debe tener en cuenta esa fecha y no el 27 de octubre como se señaló en el auto del 18 de enero de 2021.*

*Que si la demandada se tuvo por notificada desde el 27 de octubre de 2020, es a partir de esa fecha que se le debe correr traslado de las excepciones propuestas, y que él presentó escrito el 29 del mismo mes y año, considerando que está en término.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el trámite de la referencia, se encuentra que en efecto, la apoderada de la sociedad*

*demandada radicó poder el 18 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se le debe tener por notificada por conducta concluyente, conforme lo determina el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso y que ya fue objeto de aclaración, en auto de esta misma fecha.*

*Conforme a lo anterior, la parte demandada contaba con 20 días para su contestación, esto es, hasta el 19 de octubre de 2020, allegándola el 14 del mismo mes y año.*

*Es de señalar además, que la parte demandada en el e-mail con el que anexó su contestación, remitió copia de la misma al correo electrónico que informó el apoderado del demandante.*

*Así las cosas, dado que el término de contestación de la demanda venció el 19 de octubre de 2020 y que la sociedad demandada acreditó él envió del mismo al apoderado de la parte demandante, conforme señala el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaría, por lo que éste se entiende surtido 2 días hábiles después del vencimiento y el término empezó a correr el día siguiente para allegar escrito descorriendo excepciones.*

*Conforme a lo anterior, el término empezó a correr desde el 22 de octubre y corrió por los días 23, 26, 27 y venció el 28 del mismo mes y año.*

*Sin embargo, el recurrente solo allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones, el 29 de octubre, es decir, un día después de su vencimiento, por lo que como se señaló en el auto atacado, este es extemporáneo.*

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 35 hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO